

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Febrero de 1905.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Vistas las numerosas instancias que se han elevado a este Ministerio a nombre de Sociedades, Compañías, gremios y toda clase de entidades industriales y mercantiles solicitando determinadas excepciones de la ley del Descanso dominical, con alegación de los sendos perjuicios que les irroga la aplicación estricta del reglamento provisional, fecha 19 de Agosto de 1904:

Resultando que, conforme el art. 16 del referido reglamento, todas las reclamaciones citadas fueron sometidas a informe del Instituto de Reformas sociales, y evacuadas unas ó concordadas otras con sus similares, han formado ya el cuerpo de doctrina de tan elevada Corporación en tal materia:

Resultando que las instancias originales y sus informes respectivos se remitieron al Consejo de Estado, cuya consulta es necesario antecedente del reglamento definitivo:

Considerando que desde la publicación del reglamento provisional citado vienen produciéndose en toda España conflictos entre los llamados a cumplir la ley y las Autoridades encargadas de su aplicación, principalmente por el distinto criterio de rigor ó de laxitud con que en cada localidad se han interpretado los preceptos legales:

Considerando que aun siendo necesaria esta prolongada interinidad, no solo ha producido multitud de expedientes por infracción de la ley, cuya resolución se hace difícil a este Ministerio mientras falte un criterio regulador que aplicar a todos los casos, sino que continuamente llegan ecos de verdaderos perjuicios que sufren diferentes entidades

de las obligadas por la ley del Descanso en domingo y muy especialmente algunas industrias cuyo desarrollo tiene un tiempo limitado dentro del año:

Considerando que las altas miras a que responde la ley del Descanso dominical son perfectamente compatibles con el respeto que a todo Gobierno han de merecer los intereses industriales, y que inspirándose en el más amplio criterio de conciliación, cabe presumir que en todos los casos favorablemente informados por el Instituto de Reformas sociales, este Ministerio, conforme a tan autorizado dictamen, y si a ello no se opusiere el Consejo de Estado, ha de declarar en definitiva las excepciones solicitadas:

Considerando que las consultas ya sometidas a informe del Consejo de Estado, y las que aún han de remitirse, por su crecido número y excepcional importancia, han de exigir de tan Alto Cuerpo un detenido estudio, y merecer luego de este Ministerio minucioso examen, para concordar el espíritu de la ley con los tan respetables y autorizados informes de los dos Altos Cuerpos consultados:

Considerando que entre tanto se requiere de continuo a este Ministerio para que resuelva aisladamente casos de verdadera perentoriedad, sin que pueda hacerse así, ni ser justo tampoco prolongar una situación difícil para todos; pudiendo, en cambio, sin quebranto de la ley, adoptar con carácter provisional, y sin que signifique perjuicio cierto de la ulterior resolución de este Ministerio, un criterio de tolerancia para todos aquellos casos que tienen en su favor el consejo del Instituto de Reformas sociales;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que ínterin se dicta el reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, las Autoridades locales consideren como exceptuados temporalmente los trabajos comprendidos en el estado que a continuación se inserta, y que comprende todos los casos en que ha recaído informe favorable del Instituto de Reformas sociales.

2.º Estas excepciones temporales quedarán sujetas a las condiciones que establecen los artículos 8.º y 9.º del capítulo 3.º del reglamento.

3.º En los establecimientos de carácter mixto

sólo se podrá realizar la venta de los artículos exceptuados, colocándose en sitio visible el anuncio en que se haga constar así.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Febrero de 1905.—Besada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Estado que se cita.

Alquiladores de bicicletas.  
Idem íd. trajes de máscaras.  
Abonos y servicios sueltos de coches de lujo.  
El servicio doméstico.  
Idem íd. en los Casinos legalmente constituidos.  
Las sesiones que celebren los Ayuntamientos, Sindicatos de Policía rural y Corporaciones análogas.

El trabajo en las minas sitas en picos de Europa.  
En las minas de la Compañía de Aguilas, distrito minero de Mazarrón, se contará el descanso dominical desde la seis de la mañana del domingo, y no desde las doce de la noche del sábado.

En las minas de Barruelo se exceptúan solamente los trabajos necesarios para la apertura de un pozo en el grupo superior.

En las minas de Beires se exceptuarán los trabajos de arranque y extracción del mineral; los de conservación y reparación del cable aéreo, material y máquinas de saneo, y pozos y demás obras; pero no los de transporte, mientras el agente motor en el cable no sea hidráulico ó eléctrico.

En las minas que la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España explota en Barruelo de Santillán se autorizarán las operaciones de reparación y limpieza de máquinas y sus hogares, frenos y planos inclinados, desagüe y ventilación de pozos y galerías, y reparación de los hundimientos de éstas, siempre que se efectúen por el personal estrictamente necesario. Para los demás obreros, el descanso se contará desde las seis de la mañana del domingo.

Trabajos que la Unión Resinera Española realiza en los montes de Soria.

Colonia Agrícola é industrial del Duero.  
Trabajos de vigilancia y policía, conservación y reparación del canal de Urgel, acequias principales, módulos y boqueras en él establecidos, para



que pueda cumplirse lo dispuesto en el reglamento de riegos.

Fábricas de conservas vegetales.

En la fábrica de papel continuo establecida en Mandollano, Guadalajara, podrán autorizarse exclusivamente los trabajos relativos al motor hidráulico. El descanso se contará desde las seis de la mañana del domingo.

En las fábricas de cementos y cales hidráulicas se exceptuarán exclusivamente los trabajos referentes al funcionamiento de los hornos de cal y cemento, sean de cocción intermitente ó continua, no alcanzando la excepción al arranque de la piedra en las canteras.

Fábricas de extracto de regaliz.

Idem íd. de harinas.

Idem íd. de hielo.

Idem íd. de cerveza.

Obras de dragado en los puertos.

Trabajos agrícolas.

Se aclara que la ganadería no está comprendida en el art. 1.º del reglamento: que las faenas indispensables para la siembra, cultivo, recolección y otras análogas están exceptuadas por el art. 6.º del reglamento; y las faenas ejecutadas por el mismo dueño ó arrendatario del suelo no están prohibidas.

En la asistencia y herraje del ganado podrá exceptuarse el trabajo de una guardia para servicios urgentes.

Los mercados y ferias que se celebren en domingo por tradicional costumbre ó que, con debida justificación, se autoricen en adelante por el Gobierno.

Mercado de Melilla.

Los lavaderos públicos, entendiéndose la excepción hasta las once de la mañana del domingo.

Se aclara que las Notarías pueden dar fe de la contratación en domingo, empleando los auxiliares necesarios para no tener carácter material semejante trabajo.

La industria de la pesca y la de conserva de pescados están exceptuadas por el art. 6.º del reglamento. Su venta puede autorizarse, en Madrid hasta las dos de la tarde. En las demás poblaciones, su distancia al mar y la mayor ó menor facilidad en las comunicaciones determinarán la resolución de las Autoridades locales sobre las peticiones que se hagan.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias.

Los billares.

Las horchaterías, por su analogía con los cafés.

La industria de la leche, sea de vacas, cabras ú ovejas, así como las operaciones del cuidado del ganado.

Fiambres; entendiéndose la excepción lo mismo para el consumo dentro de sus establecimientos, como para la venta fuera de ellos.

Despachos de agua de Seltz y gaseosas, por su analogía con los cafés y cervecerías.

Despachos de pescado frito.

Puestos de comidas y bebidas en las cercanías de santuarios, con motivo de las romerías tradicionales.

Ventas de aves, caza y corderos.—Por su analogía con las pescaderías podrán efectuar sus ventas hasta las dos de la tarde.

Buñolerías.

Vendedores de castaña con puesto fijo.

Despachos de refrescos.

Confiterías y pastelerías, entendiéndose la excepción hasta las once de la mañana para la fabricación, y durante todo el día para la venta, siempre que no se haga por dependientes.

Ultramarinos.—Por su analogía con el caso anterior, podrá continuarse la venta después de las once de la mañana, siempre que no se haga por los dependientes.

Droguerías.—Se autoriza la excepción para las drogas, pero no para los perfumes; debiendo procurarse la oportuna inspección para que la equidad no se convierta en privilegio.

Asociaciones cooperativas de consumo.

Floristas que expenden su mercancía en puestos y kioscos, entendiéndose la excepción hasta las seis de la tarde.

Venta de confetti, serpentinas y artículos similares.—La excepción se refiere exclusivamente á la venta y no á la fabricación.

Peluquerías y barberías, entendiéndose la excepción hasta las doce de la mañana.

Peinadoras con tienda-salón, por su analogía con el caso anterior, hasta la misma hora.

Los vendedores ambulantes, siempre que no expendan artículos que se vendan en establecimientos no exceptuados.

En las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, aun estando servidas por mujeres, se autorizará la venta de tabacos, timbres, cerillas y el lacrado de pliegos. En los casos en que los expendedores realicen en el mismo local otro comercio, se anunciará en sitio visible que está prohibida la venta de los artículos no exceptuados.

Las casas de comidas.

El trabajo de las mujeres en los espectáculos públicos, por no considerarse material.

Por último, conforme al acuerdo del Instituto de Reformas sociales, la excepción del art. 1.º de la ley no se opone á que las mujeres y los niños trabajen en las industrias exceptuadas del descanso, con las compensaciones de jornada que la ley y el reglamento determina.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1905.)

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

##### CORREOS

##### Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde Benavente á Valderas, bajo el tipo máximo de mil trescientas quince pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Zamora y León, en las oficinas de Correos de dichas capitales y en las de Benavente y Valderas, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en los citados Gobiernos civiles y en las Alcaldías de Benavente y Valderas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 17 de Marzo próximo á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general de Correos y Telégrafos el día 23 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 11 de Febrero de 1905.—El Director general, Rendueles.

##### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde .... á ....., y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para se-

guridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

(Gaceta del 15 de Febrero de 1905.)

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

##### Circular.

Llegada, en 15 del actual, la época en que, por lo dispuesto en los artículos 17 y 36 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en armonía con lo que imponen las sabias leyes de la naturaleza, se establece la veda para toda clase de caza menor y mayor, sin más excepciones que las que la citada ley determina en sus artículos 34 y 17, párrafo 4.º, para la caza con galgos y la de las aves acuáticas y zancudas, becadas, becacinas y sus similares, que comenzará en 1.º de Marzo y 1.º de Abril, respectivamente, se hace indispensable atender con toda diligencia y saludable rigor á su más estricto cumplimiento.

La caza ó apoderamiento de los animales fieros ó salvajes y de los amansados ó domesticados que recobran su primitiva libertad, no constituye sólo oficio lucrativo ó agradable pasatiempo, porque afecta á importante ramo de riqueza pública, cuyo fomento y no despreciables ingresos para el Tesoro son mirados con predilección por todas las naciones cultas, las que, sin dejar de reconocer como perfecto para su ejercicio el derecho á la caza en todo ciudadano, ponen cuidadosas trabas, principalmente al descaste de las especies, que con seguridad se produciría de no respetarse, con su suspensión, durante las épocas de la reproducción y cría.

El beneficio de la veda, por tanto, alcanza en dicho sentido, lo mismo al Estado que al particular, que de este modo ven en tiempo oportuno satisfechas sus aspiraciones, sin que sufra menoscabo tal venero de riqueza.

Desgraciadamente, no alcanzan todos entre nosotros tan indiscutible verdad, y son numerosísimas las quejas que públicamente y por medio de la prensa se formulan al llegar el período de la veda contra los infractores de la misma, no obstante los rigurosos preceptos de la ley y del reglamento aprobado para su ejecución en 3 de Julio de 1903; deduciéndose de todo ello la existencia de alguna lenidad en la aplicación de dichas disposiciones; y siendo, como es, deber esencialísimo en el Ministerio fiscal promover el cumplimiento de las leyes, las importantes funciones que le incumben con arreglo á la ley de Caza, en lo que hace relación á la veda, han de ser satisfechas con el más exquisito celo.

Así lo espero de V. S.; y como muchas de las infracciones de la veda corresponden para ser juzgadas al fuero municipal, se impone la necesidad de hacer llegar á los Sres. Fiscales municipales, con su inserción, que deberá hacer V. I. en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, la presente circular para su más exacto cumplimiento, que en otro caso me obligará á exigir estrecha responsabilidad, conforme á lo prevenido en los artículos 850 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial, á todo el funcionario fiscal que, contradiciendo el laudable proceder del Ministerio público, se haga acreedor á ello por su morosidad ó falta de celo en el desempeño de su cometido.

No ha de ocultarse á V. S. que en lo que afecta á la veda para la caza menor y mayor, siendo importantísimas todas sus infracciones, desde la de realizar la caza con armas de fuego, la de la perdiz con reclamo natural ó artificial, que, por el estado



avanzado del celo en dichos animales, cuando se realiza á destiempo la llamada del macho y el de incubación en el de la hembra, puede producir sensibles estragos, hasta la circulación y venta de la caza viva ó muerta, es aún más dañina, de más devastadores efectos, la destrucción de los vivares para apoderarse de la caza y de los nidos de perdices, que con frecuencia tiene lugar, bien para vender los huevos, ó con la aprehensión de la hembra.

De inexorable modo debe procederse en la persecución y castigo de semejantes hechos, en los que, como en la generalidad, y á fenor de lo dispuesto en los artículos 45, 50, párrafo 3.º; 51 y sus concordantes, los 19, 20, 38 y 44 de la ley de Caza, corresponde conocer á los Sres. Fiscales municipales, quienes no deberán limitar su acción únicamente á mantener en juicio las denuncias que se formulen por la Guardia civil, guardas jurados y agentes de la Autoridad ó particulares, sino que por sí mismos deberán informarse también de cuantos actos atentorios á la veda lleguen á tener noticia, y producirán de oficio las oportunas denuncias para su represión.

Conviene asimismo, para el debido conocimiento de la actividad y eficacia, merecedora de encomio, con que procedan los Sres. Fiscales municipales, y á fin de poder formular estadística exacta de las infracciones de la veda, tanto constitutivas de falta como de delito, por analogía á lo prevenido en el art. 73 del reglamento de la ley de Caza, se sirva V. S. remitir á este Centro, á más del estado trimestral á que el mencionado artículo se refiere, otro que abarque igual período de tiempo y sea expresivo de los juicios incoados, pendientes y conclusos, con la clase de su resolución, en el mismo trimestre, por infracciones de la veda, ejecutados durante el período de aquélla.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme debida cuenta, sin perjuicio de su ejecución y de poner en mi conocimiento la fecha en que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Madrid 14 de Febrero de 1905.—Juan Maluquer Viladot.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Gobierno Militar de la plaza y provincia de Zamora.

Copia que se cita.—Circular.

Excmo. Sr: El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la distribución propuesta por V. E. de caballos sementales del Estado en las paradas provisionales que comprende el cuadro que á continuación se inserta, para la próxima temporada de cubrición, debiendo sujetarse este servicio á las reglas que siguen:

1.ª Las paradas marcharán á sus destinos por jornadas ordinarias, siempre que hayan establecerse á una distancia de cuatro ó menos de la plana mayor, y por ferrocarril en caso contrario.

2.ª La fecha de apertura de las paradas será la siguiente: del 10 al 25 de Febrero, provincias de Cádiz y Huelva; del 15 al 23, provincias de Baleares, Canarias, Sevilla y Córdoba; del 1.º al 15 de Marzo, provincias de Málaga, Granada, Murcia, Badajoz, Cáceres y Jaén; del 15 al 31 de Marzo, Valladolid, Salamanca, Zamora, Logroño, Navarra, Ciudad Real, Albacete, Toledo, Cuenca, Madrid, Aragón y Cataluña; del 1.º al 15 de Abril, resto de Castilla la Nueva y de Castilla la Vieja, Asturias y Galicia.

3.ª La duración de la época de monta será, en general, de noventa días, incluidos en ellos los de ida y regreso de los destacamentos; pero los Jefes de los depósitos podrán aumentar ó disminuir este plazo, según las circunstancias, retirando las paradas donde se observe escasa concurrencia, y prorrogándolo sólo en casos comprobados de verdade-

ra necesidad, sin perder de vista el mayor gasto que estas prórrogas ocasionan.

4.ª Los Generales de los Cuerpos de Ejército respectivos designarán los cuerpos que han de dar los hombres y caballos que en el cuadro adjunto se señalan para auxiliar los servicios de cada depósito y sección.

5.ª Todos los gastos de transporte que ocasiona la marcha de los sementales, de la fuerza que los conduce, de los Jefes y Oficiales encargados de la revisión de las paradas y de la tropa y ganado de los cuerpos que auxilien el servicio, serán con cargo á los fondos de la cría caballar.

6.ª Queda autorizado el Director general de cría caballar y remonta para alterar la situación de las paradas y el número de sementales de cada una, cuando razones de conveniencias del servicio lo aconsejen.

7.ª Los Generales de los Cuerpos de Ejército y los Capitanes generales de Baleares y Canarias gestionarán de los Gobernadores civiles de las provincias la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES respectivos, para que alcance la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1905.—Martitegui.—Es copia.—El Comandante Jefe de Estado Mayor, Juan de Mora.

Cuadro que se cita.

	Caballos.....	Sargentos.....	Cabos.....	Soldados.....
Benavente	3	1	»	2
Zamora	2	»	1	1

Zamora 17 de Febrero de 1905.—El Comandante Jefe de E. M., Juan de Mora. R—329

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

##### Cédulas personales.

Solicitada por el Arrendatario de cédulas personales que fué durante los años económicos de 1897 al 1901 ambos inclusive, la devolución de la fianza prestada para garantizar su gestión, el señor Delegado de Hacienda antes de acceder á la devolución, ha acordado entre otros particulares los siguientes:

1.º Que antes de devolver la fianza al Arrendatario de cédulas personales se notifique á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, para que en el improrrogable plazo de dos meses presenten cuenta detallada y justificada de lo que se les adeude por el concepto de recargos municipales; con apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se devolverá la fianza al Arrendatario, considerándole solvente por este concepto.

2.º Que transcurrido que sea aquél plazo se de traslado al Arrendatario de cada una de las cuentas presentadas por los Ayuntamientos adicionales con los ingresos que tengan hechos con aplicación al Arrendatario de que se trate y por el concepto de recargos municipales, para que en término de quince días, manifieste su conformidad con cada una de las cuentas ó elegue lo que sea procedente, resolviendo la Administración respecto sólo de los puntos en que no estén conformes las partes.

3.º Que para que los Ayuntamientos formulen su cuenta, pongan el negociado correspondiente de manifiesto á éstos los datos que obren en él y le sean pedidos.

Y para que las citadas Corporaciones puedan reclamar las cantidades que se les adeuda por el importe de recargos municipales sobre las cédulas y formar la cuenta detallada y justificada, ordenada por dicho acuerdo, he creído oportuno, además de notificárselo como se ha verificado por medio de comunicación oficial, hacerles las aclaraciones siguientes:

1.ª Deberá justificarse la cuenta con certificación del acta del Ayuntamiento y Junta de asociados en que se acordó el tanto por ciento de recargo por dicho concepto para atenciones del presupuesto municipal de cada año.

2.ª Otra en que se exprese, con relación á los padrones aprobados el importe de dicho recargo.

3.ª Otra certificación que exprese el importe de las cantidades percibidas en cada año por el Ayuntamiento por el expresado concepto, estableciendo como consecuencia del cargo y data, el débito que tenga á su favor.

En el caso de estar solventados por completo los recargos ó de haber acordado no imponerlos, se remitirá certificación que así lo acredite.

Esta Administración facilitará desde luego á los Ayuntamientos que lo soliciten cuantos datos tenga, y espera que por el interés que deben tener las citadas Corporaciones, no han de demorar la presentación de sus reclamaciones justificadas en la forma que antes se indica, teniendo muy presente que transcurrido el plazo de los dos meses concedidos por el Sr. Delegado, prescribirá la reclamación Administrativa, no quedándoles otra que la reclamación judicial contra el Arrendatario.

Zamora 15 de Febrero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Díez. R—324

## Ayuntamientos.

### TORO

#### Limpieza pública.

A las once de la mañana del día 30 de Marzo próximo, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad, presidida por el Sr. Alcalde, la segunda subasta del servicio público diario de la limpieza de la localidad durante los años 1905, 1906, 1907, 1908 y 1909, bajo el tipo de 6.000 pesetas cada uno ó sean 30.000 por todos, por haberse declarado rescindido por el Ilustre Ayuntamiento el contrato celebrado el 9 de Diciembre último. El acto se celebrará con estricta sujeción á las reglas establecidas en la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero del año actual, de conformidad con lo consignado en las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantas personas quieran enterarse, debiendo verificarse las licitaciones por medio de pliegos cerrados en cuya carpeta se lea: «Proposición para optar á la subasta de la limpieza pública de Toro» y deberán acompañar por separado los resguardos del depósito provisional por cantidad de trescientas pesetas, cinco por ciento de lo correspondiente á un año y se ajustarán dichas proposiciones al modelo que se inserta á continuación. El que resulte rematante ha de prestar fianza definitiva por el diez por ciento de lo fijado á un año, esto es, aumentando el depósito previo hasta seiscientas pesetas, y la cantidad en que se adjudique el servicio, será satisfecha de los fondos municipales por mensualidades vencidas. También se hace saber que pudiendo concurrir á la subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, si esto último sucediese, necesitan presentar el correspondiente poder declarado bastante y á costa del licitador



por el Letrado de esta ciudad D. José González Calvo, designado al intento según preceptúa el artículo 15 de referida Instrucción; advirtiendo por último que la Corporación municipal ha acordado que los pliegos de proposición se presenten en las oficinas de Secretaría, de diez á doce de la mañana, todos los días laborables desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación, en armonía con lo dispuesto en el art. 18 de dicha Instrucción.

Toro 16 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Vicente de Castro. R—320

*Modelo de proposición.*

D. F. de T. y T., vecino de ....., enterado del anuncio para contratar en pública subasta el servicio de la limpieza pública de la ciudad de Toro durante los años 1905, 1906, 1907, 1908 y 1909, se comprometo á prestarle con estricta sujeción á lo condicionado en el pliego formado y del que estoy enterado por la cantidad de ..... (se expresará en letra la que se ofrezca).

(Fecha y firma).

**CARBAJALES DE ALBA**

No habiendo dado resultado por falta de licitadores las subastas anunciadas de consumo á venta libre en este distrito, se anuncia otra con exclusiva en la venta por un año de los derechos de carnes, líquidos, alcoholes y sal, que tendrá lugar al octavo día hábil, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce, en las Casas Consistoriales, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si la primera subasta no diese resultado, se verificará una segunda á los ocho días siguientes, á la misma hora, y si tampoco tuviese efecto, se celebrará la tercera á los ocho días de la segunda, todo conforme con lo dispuesto por el vigente reglamento de consumos.

Carbajales 16 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Vicente Marbán. R—311

**MUELAS DEL PAN**

Habiéndose terminado por la Junta gremial de esta localidad el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio, se hace saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para su examen y oír las reclamaciones que contra el mismo se formularan.

Muelas del Pan 14 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Juan Rapado. R—313

**BENAVENTE**

Habiendo sido incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, sin haber comparecido á los actos de rectificación y sorteo los mozos Joaquín Barroso Bueno, hijo de Joaquín y Manuela; Bernardo Bucaín Vivas, hijo de Angeles y Mercedes; Gregorio Mateos Ovejero, hijo de Francisco y Paula; Miguel Fernández Sancho, hijo de Ignacio y Ursula, y Aniano Gallego García, hijo de Ulpiano y Dorotea, números 1 (como comprendido en el artículo 31 de la ley), 19, 42, 47, y 51 del sorteo respectivamente é ignorando su actual paradero, se les cita por el presente para que el día 5 de Marzo próximo y hora de las ocho, concurran á esta Casa Consistorial en que tendrá lugar el acto de la cla-

sificación y declaración de soldados, á fin de ser tallados y reconocidos, pudiendo alegar en dicho acto sus exenciones y excepciones si las tuvieren ó en otro caso cumplan lo preceptuado en la vigente ley de Reclutamiento; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar si no lo verifican.

Benavente 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Eugenio García Tapioles. R—310

**VILLAESCUSA**

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el repartimiento de consumos formado para el actual año de 1905, se anuncia hallarse de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente inclusive en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes por escrito y verbales también el octavo día hábil del plazo señalado, de una á siete de la tarde en que se reunirá la Junta municipal para el juicio de agravios y se resolverán todas las quejas y reclamaciones, y terminado este acto no se admitirá ninguna.

Villaescusa 15 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Aniceto Martín. R—303

**ARRABALDE**

Don Andrés Tejedor Fernández, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Arrabalde.

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por la Administración de Hacienda, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas los grupos de líquidos, carnes y sal, por el término de un año, bajo el tipo de 6.766 pesetas y 10 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, su 3 por 100 de cobranza y el recargo municipal.

La subasta se verificará por pujas á la llana en esta Casa Consistorial el día veintisiete del corriente mes, de diez á doce de su mañana. Si esta no diese resultado, se rectificarán los precios de venta y se celebrará una segunda subasta el día 8 de Marzo próximo, á las mismas horas y en igual Casa y si tampoco esta diese resultado, se celebrará la tercera y última subasta el día diez y siete de referido mes de Marzo, admitiéndose en ésta posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos.

El expediente y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento al cual habrán de ajustarse los licitadores.

Lo que se hace saber para conocimiento de cuantas personas les pudiese interesar.

Arrabalde 15 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Andrés Tejedor. R—323

**SAN AGUSTIN**

Don Isidoro Rodríguez Hidalgo, Alcalde Constitucional de San Agustín.

Hago saber: Que autorizada por la Administración de Hacienda de esta provincia la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, para proceder al arriendo con facultad de exclusiva de las especies de líquidos, carnes y sal que se consuman en esta localidad durante el corriente año de 1905, se anuncia por el presente, que á los ocho días siguientes al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y horas de diez á doce de la mañana y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial y ante la Comisión respectiva la primera subasta, bajo el tipo de 1.112 pesetas 43 cén-

timos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, celebrándose dicha subasta por el sistema de pujas á la llana.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda á los ocho días hábiles siguientes, en el mismo local y á las propias horas, previa rectificación de los precios de venta y si tampoco esta diese resultado, se celebrará la tercera y última pasados que sean otros ocho días hábiles, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del expresado tipo.

San Agustín 14 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Isidoro Rodríguez. R—312

**MORERUELA DE LOS INFANZONES**

Terminado por la Junta municipal de este distrito el reparto vecinal del impuesto de consumos que ha de regir en el año actual de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Moreruela de los Infanzones 14 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Martín Bordel. R—317

**SAN ROMÁN DEL VALLE**

Terminado por los señores representantes del gremio el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado libremente por los individuos comprendidos en el mismo y presentar sus quejas de agravios; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por justas que se consideren, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

San Román del Valle 10 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Dionisio Geras. R—318

**UÑA DE QUINTANA**

Terminado el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario y lo que corresponde por cesión de rastrojera y barbechera por los representantes de los gremios y por la Junta municipal respectivamente para el año actual de 1905, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días: los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Uña de Quintana 16 de Febrero de 1905.—El Alcalde, José Calabozo. R—321

**OLMILLOS DE CASTRO**

Terminado por los representantes del gremio de este distrito el repartimiento de consumos como igualmente por el Ayuntamiento y asociados el reparto extraordinario de paja y leña para el presente año de 1905, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que vieran convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá á la cobranza de los mismos.

Olmillos de Castro 11 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Pedro Crespo. R—314